Foro 76. seteute, sees



Talca, veintidos de Junio de dos mil quince. Por entrado con esta fecha a mi despacho **VISTOS:**

A fojas 17 y siguientes, don <u>HECTOR CUPERTINO BENAVENTE</u> PARIS, Taxista, Cédula de Identidad Nº 6.160.470-7 domiciliado en calle 18 y media Oriente A con 6 Sur N°17, de la ciudad de Talca, deduce denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios conforme a las normas de la Ley 19.496, en contra de VERDEJO Y VEGA LIMITADA representado por el Sr. FERNANDO VERDEJO MOYA, ambos con domicilio en Calle 2 Sur esquina 1 Oriente de la ciudad de Talca acciones que funda en los siguientes antecedentes:

Manifiesta que con fecha 23 de Mayo de 2014, concurre hasta el establecimiento de la denunciada con la finalidad de adquirir petróleo para el vehículo de su propiedad , P.P.U. ZG-2988-8, lo que es una práctica habitual ,ya que dado su condición de taxista debe recargar combustible todos los días y siempre lo hace en dicha estación y por ello su condición de "cliente habitual" e incluso registrado en tal condición en la promoción "taxi amigo" ,por lo que los bomberos lo conocen y saben que su vehículo usa combustible diésel.

Agrega que en esa oportunidad, pese a haberle indicado al bombero que lo atendió que le cargase petróleo, sin embargo éste cargó gasolina de 95 octanos ,situación que solo advirtió al dia siguiente, cuando requiere llevar su móvil al servicio técnico ya que no estaba funcionando bien ,ya que el mismo dia el chofer del móvil tuvo dificultades al partir y luego se detenía.

Continúa señalando que con fecha 24 de Mayo concurre hasta el servicio técnico Pincheira Urzúa ,ubicado en calle 5 Sur N°2265 de Talca y luego de un diagnóstico y scanner, se le tuvo que sacar, lavar y colocar el estanque ,cambiar la válvula reguladora de Presión, cambiar dos inyectores ,cambiar válvula Eprom y Kit de bomba, entre SENTENCIA

EJECUTORIADA

otras.-



Señala que, en derecho, se ha infringido por parte del denunciado a los Arts. 3 letras c y d), 12 y 23 de la ley 19.496. Civilmente demanda una indemnización de perjuicios por daño emergente ascendente a \$1.076.950; por concepto de desvalorización del móvil \$795.000; lucro cesante \$210.000 y por concepto de daño moral \$3.000.000, todo ello más intereses, reajustes y costas -

A fojas 37 a 48, se lleva a cabo el comparendo de estilo con la presencia de ambas partes, rindiendo la prueba testimonial y documental que consta en autos.-

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) <u>EN CUANTO A LAS TACHAS:</u>

PRIMERO: Que, a fojas 39 la parte denunciante procede a tachar al testigo Sr. Valdés Mora, argumentando que el denunciado es su Empleador y por tanto habría un vínculo de dependencia y subordinación ,su fundamento se encuentra en el artículo 358 N°4 del Código de Procedimiento Civil.-

SEGUNDO: Que evacuando el correspondiente traslado, , el denunciado solicita el rechazo de la tacha, por cuanto la causal que se indica no se configura en los autos, ya que ella se refiere no a los trabajadores a los que hace referencia el denunciante, sino más bien la del número 4, se refiere a los criados domésticos y dependiente, no en el contexto del Código del Trabajo que es una causal distinta y por lo mismo siendo las tachas sanciones, han de interpretarse en forma estricta, más todavía si hay otra norma que podría abarcar la situación que se invoca ,pero no se ha alegado como fundamento.-

TERCERO: Que considerando que la prueba en este tipo de procedimientos se aprecia conforme a las normas de la sana crítica, y no de la prueba reglada, el fribunal rechazará la tacha interpuesta, sin



perjuicio del valor probatorio que el Tribunal asigne en definitiva a los dichos del testigo.-

CUARTO: Que, a fojas 42 la parte denunciante procede a tachar al testigo Sr. Torres Sepúlveda, argumentando que existe con el denunciado un vínculo de subordinación y dependencia, por lo que le afectaría la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.-

QUINTO: Que evacuando el correspondiente traslado, la parte denunciada solicita el rechazo de la tacha, por cuanto no se cumple con los requisitos que la disposición legal citada establece. Agrega que no consta que al testigo se le haya exigido que venga a declarar. Agrega que se trata de un testigo presencial que tiene un acabado conocimiento de los hechos, por lo que conforme a las reglas de la sana crítica su testimonio ha de ser valorado.-

SEXTO: Que considerando que la prueba en este tipo de procedimientos se aprecia conforme a las normas de la sana crítica, y no de la prueba reglada, el Tribunal rechazará la tacha interpuesta, sin perjuicio del valor probatorio que el Tribunal asigne en definitiva a los dichos del testigo.-

B) EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS:

SEPTIMO: Que en el otrosi de la presentación de fojas 49, la parte denunciante objeta los documentos presentados por la contraria, rolantes a fojas 31 y 32, objeción que funda en que ellos no cumplen con ninguno de los requisitos de los instrumentos públicos, por lo que no debieron ser acompañados con citación.-

OCTAVO: Que evacuando el correspondiente traslado, la parte denunciada solicita el rechazo de dicha incidencia, argumentando que tratándose de un documento de un tercero, la forma de acompañarlos es con citación, ya que no emana de la propia parte. Agrega que, de otro lado, la objeción no es por su falta ni por su falsedad, por lo que

EJECUTORIADA



no invoca causal legal que la apoye.-

NOVENO: Que el incidentista no indica la casa legal en que fundamenta su objeción, por lo que se rechazará la misma, sin perjuicio del valor probatorio que el Tribunal le asigne en definitiva a dichos documentos, en conformidad a la regla del artículo 14 de la Ley 18.287.-

C) EN LO CONTRAVENCIONAL:

DECIMO: Que la parte denunciante encuadra los hechos narrados en la infracción por parte de la denunciada a los Arts.3 literal c y d, 12 y 23 de la Ley 19.496. En la especie, que la parte denunciada, actuando con negligencia, le ha causado un menoscabo a consecuencias de un error del proveedor.-

UNDECIMO: 2 Que contestando las acciones interpuestas en su contra, el denunciado niega los hechos que se le imputan, en atención a que en dicha oportunidad el denunciante no conducía el vehículo que indica en su querella, sino que otro modelo más nuevo, lo que fue advertido por el expendedor de combustible o bombero que lo atendió y le preguntó qué combustible cargaba y él le pidió que fuera con combustible de 95 octanos y eso es precisamente lo que el bombero ejecutó. Ahora bien, como gozaba de un beneficio denominado taxi amigo Copec en relación con otro vehículo placa patente ZG-2988-8, el denunciante le solicitó ai bombero que lo atendió si podía usar ese beneficio para el vehículo que conducía en ese momento, y como se trataba de un cliente que a diario concurría, confiadamente se accedió a ello, pero jamás se pensó que actuaría de este modo. Por lo expuesto, solicita el rechazo de la denuncia de autos.-

DUCODECIMO: Que, a objeto de acreditar sus dichos la parte denunciante produjo la documental rolante de fojas 1 a 16 y 33 a 34 de autos, no objetada de contrario SENTENCIA.

DECIMO TERCERO: Que, a su tumo la parte denunciada incorporó a proceso prueba documental rolante de fojas 31 y 32 de autos.



<u>DECIMO CUARTO:</u> Que esta misma parte produjo la testimonial de don ALOR ANTONIO VALDES MORALES, GERMAN ROBERTO TORRES SEPULVEDA, JAIME HUMBERTO PAROT SILVA y de don JUAN FELIPE MEDINA ROBLES

<u>DECIMO QUINTO:</u> Que, al efectuar un análisis de los antecedentes en la forma prescrita en el artículo 14 de la Ley 18.287, esto es, conforme a las normas de la sana crítica, es dable señalar lo siguiente:

El denunciado niega los hechos en que el denunciante funda sus acciones. En consecuencia, incumbía probar los mismos al denunciante. En este contexto, la sola documental acompañada por éste al proceso resulta, a todas luces, insuficiente para formar en el sentenciador la convicción que el denunciado actuó con negligencia al expenderle combustible, lo que le ocasionó un perjuicio al consumidor. Por el contrario, los dichos de los testigos presentados por el denunciado, quienes están contestes en los hechos y sus circunstancias esenciales, son suficientes para concluir que no ha existido por parte del denunciado alguna contravención a las disposiciones legales de la Ley 19.496 citadas por el actor. Por estas consideraciones, se rechazará la denuncia de autos.-

D) EN CUANTO A LO CIVIL:

DECIMO SEXTO: Que, don HECTOR CUPERTINO BENAVENTE PARIS, ha procedido a deducir demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de VERDEJO y VEGA LIMITADA, representado por don FERNANDO VERDEJO MOYA, a objeto que éste sea condenado a pagarle la suma de \$1.076.950 por concepto de daño emergente; de \$795.000 por concepto de desvalorización del móvil; de \$210.000 por concepto de lucro cesante; y de \$3.000.000 por concepto de daño moral, todo ello más intereses, reajustes y costas.

<u>DECIMO SEPTIMO</u>: Que, habiendo sido rechazada la denuncia infraccional interpuesta en autos, necesariamente ha de rechazarse



también la acción civil deducida por el actor, por no constar la relación de causalidad necesaria entre la existencia de una contravención y los daños demandados.

Por estas consideraciones, y conforme a lo prescrito en las normas de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; de la Ley 18.287, sobre procedimientos antes los Juzgados de Policía Local; y de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local;

SE DECLARA:

- 1.-Que se rechazan las tachas interpuestas por el denunciante en contra de los testigos Valdés Morales y Torres Sepúlveda;
- 2.- Que se rechaza la objeción de documentos opuesta por la parte denunciante a fojas 49 a 51 de autos;
- 3.- Que SE RECHAZAN en todas sus partes la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducidas por don HECTOR CUPERTINO BENAVENTE PARIS en contra de la sociedad "VERDEJO Y VEGA LTDA"
- 4.- Que se condena al denunciante y demandante al pago de las costas de la causa.-

Regístrese, notifíquese mediante carta certificada, en conformidad a lo prescrito en el artículo 18 de la Ley 18.287, y en su oportunidad, archívese.-

Causa Rol N° 2845-14/CBG/ DBZ.-

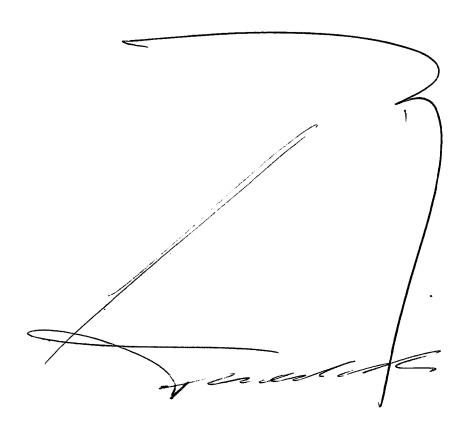
Resolvió el Sr. DEMETRIO BADER ZACARIAS, Juez Letrado Titular. Autoriza el Sr. PABLO PEREZ ROJAS, Secretario Letrado Titular. Talca ses de moviembre de dos mi! quince.

Visc:

Atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad con dispuesto en los artículos 32 de la Ley 18.287 y 145 del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA la sentencia de veintidós de junio de dos mil quince, escrita de fojas 76 a 78 vta., sin costas del recuro.

Registrese y devuélvase.

Rol N°2.002-2015 Civil





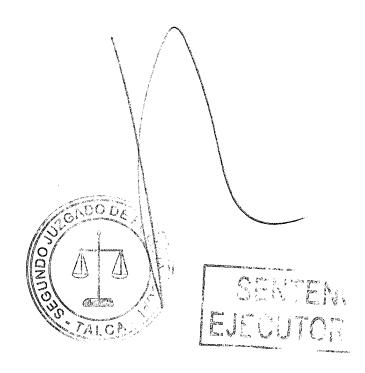


PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA, MINISTRO DON RODRIGO BIEL MELGAREJO, FISCAL JUDICIAL DON ÓSCAR LORCA FERRARO Y ABOGADO INTEGRANTE DE N HERNÁN FUENTES ACEVEDO.

ANGELLA GAETE RÍOS SECRETARIA A/H

TALCA, A SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MEL QUINCE, NOTIFIQUÉ POR EL ESTADO DIARIO LA SENTENCIA QUE ANTECEDE.







Talca, veinticinco de Febrero de dos mil dieciséis.-<u>CERTIFICO:</u>

Que la copia del fallo que antecede rolante desde fojas 76 a 78 y fojas 95 y 95 vta. de autos, corresponde a la causa Rol 2845-2014/CBG es copia fiel de su original, que he tenido a la vista.

PATRICIO VERGARA LETELIER SECRETARIO SUBROGANTE STORADOD

